

Santiago, veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

En cumplimiento de lo prescrito en los artículos 544 del Código de Enjuiciamiento Criminal y 785 del Código de Procedimiento Civil, y lo ordenado por la decisión precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo, sólo respecto de lo impugnado y anulado en estos antecedentes.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo de veinticinco de marzo de dos mil quince, que se lee a fojas 5207.

De la sentencia invalidada de la Corte de Apelaciones de Santiago, se reproduce su sección expositiva, excepto los 4 últimos párrafos; manteniendo también sus fundamentos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto;

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

1.- Que la pena asignada al delito de secuestro calificado previsto en el artículo 141, incisos 1° y 3° del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, era de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

2.- Que las modificatorias de responsabilidad penal que afectan a los acusados han sido acertadamente consideradas en el motivo 60° de la sentencia que se revisa, descartándose correctamente en sus razonamientos 50°, 51° y 52° la posibilidad de aplicar la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

3.- Que, por tratarse de una reiteración de conductas delictivas de las que son responsables los acusados, el *quantum* de la pena también ha sido acertadamente regulado.

4.- Que en la forma que se ha razonado, esta Corte se ha hecho cargo del informe de la Fiscalía Judicial

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal se resuelve que:



**Se confirma** la sentencia de veinticinco de marzo de dos mil quince, escrita a fojas 5.207, en la parte que condena a Miguel Krassnoff Martchenko y a Carlos López Tapia como autores de los secuestros calificados de Raúl Cornejo Campos y Mario Maureira, perpetrados a partir del 16 de junio de 1976 y del 8 de agosto de 1976, respectivamente, a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo; inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

**Se confirma**, en lo demás apelado, el aludido fallo.

**Se previene que el Ministro señor Künsemüller** concurre a la confirmatoria de la sentencia apelada con declaración que concurre en favor de los sentenciados la circunstancia minorante contemplada en el artículo 103 del Código Penal, por las razones expuestas en la disidencia consignada en la sentencia de casación que precede.

Siendo un hecho de público conocimiento el deceso del condenado Basclay Zapata Reyes durante el estado de acuerdo, el señor Ministro Instructor dictará a su respecto la resolución que en derecho corresponda.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la abogada integrante señora Etcheberry.

N° 12.258-2017

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Manuel Valderrama R., y los Abogados Integrantes Sr. Carlos Pizarro W., y Sra. Leonor Etcheberry C. No firma Abogado Integrante Sr. Pizarro, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado de sus funciones.





BLHTEPNXGH

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

